



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México".

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE PANTEONES

PROYECTO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo primero

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general dentro del territorio del municipio de Tultitlán, Estado de México; que tienen por objeto regular el servicio público de panteones municipales y particulares, desde su establecimiento, organización, funcionamiento, conservación, uso y vigilancia, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 2.- El servicio público de panteones, comprende la conservación del espacio físico, velación, exhumación, inhumación y reinhumación de cadáveres y/o restos humanos áridos.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. ATAÚD O FÉRETRO: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. AUTORIZACIÓN. Al permiso extendido por las autoridades competentes;

III. AYUNTAMIENTO. El órgano de Gobierno del Municipio de Tultitlan Estado de México;

IV. BÓVEDA: Es el lugar cerrado comprendido entre (4) cuatro muros y/o varios pilares que sirve para destino final para depositar a las personas fallecidas.

V. CADÁVER: El cuerpo humano en el que se haya comprobado y declarado la pérdida de la vida;

VI. CEMENTERIO O PANTEÓN: El lugar destinado a recibir o alojar restos humanos de los cadáveres, así como, restos humanos áridos o cremados;

VII. CEMENTERIO HORIZONTAL: El lugar donde los restos humanos de los cadáveres, así como, restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

VIII. CEMENTERIO VERTICAL: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IX. CUERPO O HUESOS HUMANOS CREMADOS. Las cenizas resultantes de la cremación de una persona fallecida de restos humanos áridos.

X. DEUDOS. A las personas vinculadas por afinidad o consanguinidad al finado;

XI. COLUMBARIO: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XII. CREMACIÓN: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XIII. CRIPTA: La estructura construida bajo nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XIV. DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES: Cantidad pagada por los particulares por los servicios que se prestan en los panteones municipales, previstas en el Código Financiero vigente del Estado de México.

XV. EXHUMACIÓN: Es la recuperación o retiro de un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, previamente inhumados;

XVI. EXHUMACIÓN PREMATURA: La que se realiza por la autoridad competente antes de haber transcurrido el plazo el cual fijó la Secretaría de Salud de Gobierno Federal.

XVII. FOSA O TUMBA: Es la excavación en el terreno de un panteón o cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos o restos humanos áridos;

XVIII. FOSA ABANDONADA: Es la excavación en el terreno de un panteón o cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos o restos humanos áridos, que en su interior contiene uno o varios cadáveres sepultados conforme a la legislación aplicable, por más de 6 años a partir de la última inhumación, que se encuentra fuera de la sección temporal del panteón municipal respectivo y que no ha sido refrendada por el usuario.

XIX. FOSA INDIVIDUALIZADA: para personas no identificadas o identificadas no reclamadas: fosa individual destinada para la inhumación de un PFNI o PFNR.

XX. FOSA TEMPORAL: Es la excavación en el terreno de un panteón o cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos o restos humanos áridos, cuyo uso será destinado para realizar la inhumación de un cadáver humano perteneciente a un ciudadano de Tultitlán, y que se encuentra en la sección temporal del panteón municipal respectivo. Será también fosa temporal, aquella que ha ido abandonada y recuperada por la autoridad municipal.

XXI. FOSA COMÚN: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o no reclamados;



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México".

XXII. GAVETA: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio, vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XXIII. HUESOS HUMANOS ÁRIDOS. La osamenta o partes de ella como resultado del proceso natural de descomposición del cuerpo de una persona fallecida.

XXIV. INHUMAR: Al acto de sepultar o depositar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, en una fosa o tumba;

XXV. INTERNACIÓN. Al arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;

XXVI. MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XXVII. NICHOS: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XXVIII. OSARIO: Al lugar destinado al depósito de restos humanos áridos que son exhumados;

XXIX. PANTEONES O CEMENTERIOS: Inmuebles de propiedad Municipal destinados para prestar el servicio público para depositar cadáveres, restos humanos, así como restos humanos áridos o cremados.

XXX. PANTEÓN O CEMENTERIO CONCESIONADO: A la propiedad de particulares o del municipio administrados por particulares personas físicas o jurídicas colectivas, que prestarán el servicio público en los términos establecidos por la concesión; y su funcionamiento, operación y control, se sujetarán a lo establecido en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables de la materia.

XXXI. PERMISO DE INHUMACIÓN TEMPORAL: al acto administrativo que emite la Oficina de Panteones conforme a este Reglamento.

XXXII. PERSONA FALLECIDA O CADÁVER: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

XXXIII. PFNI: Personas fallecidas no identificadas, que se refiere a los cuerpos de personas cuya identidad se desconoce.

XXXIV. PFNIR: Persona fallecida identificada no reclamada, que se refiere a los cadáveres que han sido plenamente identificados conforme al proceso de identificación forense y aún no han sido reclamados.

XXXV. TEMPORALIDAD: Se entiende como el goce de los derechos por la ocupación de una fosa, cripta o nicho, por una vigencia de seis años, con opción a refrendo, solo en el caso de las ya autorizadas, mientras se mantenga la existencia del panteón. Estos derechos podrán ser transferibles a familiares o terceros. Para las fosas autorizadas de manera temporal en un panteón de reciente creación o en la ampliación de uno ya establecido, a partir de la vigencia del presente instrumento, el uso será por un periodo de seis años únicamente.

XXXVI. REINHUMACIÓN: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos previamente exhumados;

XXXVII. REGLAMENTO. Al Reglamento de la Prestación del Servicio Público del Oficina de Panteones, en el Municipio de Tultitlán Estado de México;

XXXVIII. RESTOS HUMANOS: Las partes sin vida de un cuerpo humano o un cadáver;

XXXIX. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición

XL. RESTOS HUMANOS CREMADOS: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;

XLI. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: A los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima para exhumarlos, que establece la autoridad en materia de salud;

XLII. SECCIÓN TEMPORAL: al espacio físico situado dentro de los panteones municipales de reciente apertura o el uso de una sección nueva en los ya establecidos, destinado a las fosas temporales.

XLIII. SEGMENTOS DE UN CUERPO HUMANO. Las partes de una persona fallecida o de un cuerpo humano.

XLIV. TITULAR. La persona que ostenta el derecho de uso sobre la fosa, cripta, nicho, gaveta u osario;

XLV. TRASLADO: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes.

XLVI. USUARIO: Persona física que acredita el fallecimiento de un vecino del Municipio de Tultitlán y solicita una fosa temporal a la Oficina de Panteones para inhumarlo.



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México".

XLVII. VECINO DEL MUNICIPIO: aquella persona nacida dentro del territorio municipal y que se encuentre radicada en el mismo; aquella que tiene más de seis meses de residir efectivamente en su territorio; y aquella que tiene menos de seis meses de residencia en el territorio y expresó formalmente ante la Secretaría del Ayuntamiento su deseo de adquirir la vecindad al momento de solicitar su constancia de residencia o vecindad.

XLVIII. VELATORIO: El local destinado a la velación de cadáveres.

XLIX. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIONES: Ley General en Materia de Desapariciones Forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de búsqueda.

L. LEY ESTATAL EN MATERIA DE DESAPARICIONES: Ley en Materia de Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 4.- Corresponde al Municipio la prestación del servicio público de panteones y velatorios, así como la aplicación de las disposiciones de este Reglamento a través de la Dirección de Servicios Públicos y su Oficina de Panteones, quien proveerá lo conducente para la organización, conservación, funcionamiento y administración de los panteones y velatorios municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados.

Artículo 5.- El ámbito de aplicación del presente instrumento, será, para todas las inhumaciones, exhumaciones y osarios, de cadáveres y restos humanos, así como restos humanos áridos o cremados, en panteones municipales y concesionados, a partir del día siguiente de la publicación del presente instrumento en la Gaceta Municipal.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, podrá prestar por sí mismo o concesionar el servicio público de panteones, cuya apertura se apegará a lo dispuesto por las autoridades sanitarias, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO **De las Facultades y Obligaciones**

Capítulo Único

Artículo 7.- Son autoridades administrativas con relación a la aplicación y vigilancia del presente reglamento:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- La Presidenta Municipal.
- III.- El Director de Servicios Públicos.
- IV.- El Subdirector de Servicios Públicos.
- V.- El Jefe del Departamento de Sanidad, Recolección y Disposición Final.

- IV.- El Jefe o Jefa de la oficina de Panteones.
- V.- El Servidor público encargado o responsable del panteón municipal.

Artículo 8.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de la prestación del servicio público de panteones, las siguientes:

- I. Reglamentar la prestación del servicio público de panteones;
- II. Aprobar la concesión del servicio público de panteones, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal;
- III. Fijar anualmente las tarifas por la prestación del servicio de panteones a los concesionarios, así como de los servicios de los panteones municipales, considerando lo establecido en el Código Financiero vigente del Estado de México.
- IV. Revocar las concesiones del servicio público de panteones que hubiera aprobado por las causales que se establezcan en el propio instrumento, así como las que al efecto señalen las disposiciones legales aplicables;
- V. Vigilar la prestación continua, permanente, eficiente y eficaz del servicio público de panteones tanto en los cementerios municipales como concesionados;
- VI. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales de la materia.

Artículo 8 Bis.- Son facultades de la Presidenta Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como las demás disposiciones administrativas relacionadas con el Servicio Público de Panteones;
- II. Celebrar en nombre del Ayuntamiento los contratos y actos jurídicos relacionados con el Servicio Público de Panteones, incluyendo aquellos por los que conceda el derecho de uso sobre sepulturas; y
- III. Nombrar y remover al personal administrativo relacionado con el Servicio Público de Panteones.

Artículo 9.- Corresponde al Director de Servicios Públicos, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, supervisar, controlar, organizar, coordinar y mantener en condiciones óptimas de operación el servicio público de panteones y velatorios del Municipio, bajo los criterios de eficacia y eficiencia;
- II. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Informar al Ayuntamiento y a la Presidenta Municipal de los programas que se relacionen con la prestación del servicio público de panteones;
- IV. Proponer al Ayuntamiento a través de la Presidenta Municipal, acuerdos, lineamientos, disposiciones especiales y demás normas para el mejor funcionamiento del servicio público de panteones;
- V. Proponer a la Presidenta Municipal, la autorización para el establecimiento de Panteones Públicos Municipales y/o Panteones Concesionados;
- VI. Proponer la cancelación, modificación o revocación de las concesiones otorgadas.
- VII. Ordenar el inicio y sustanciación del Procedimiento Administrativo, para la recuperación de fosas abandonadas, imponer sanciones por la infracción a las disposiciones del presente Reglamento, en los panteones municipales y por parte de los concesionarios;

VIII. Atender e investigar las quejas que presenten los habitantes del municipio en la prestación del Servicio Público en Panteones y velatorios municipales y concesionados, y en su caso, resolver lo que conforme a derecho proceda.

IX.- Determinar técnicamente la viabilidad de incremento de la superficie de los panteones para aumentar así los espacios para las inhumaciones y la creación de pasillos en los panteones; así como los crematorios y velatorios municipales;

X. Intervenir, previa autorización de las autoridades competentes, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, referentes a los panteones municipales concesionados;

XI. Dar trámite a las solicitudes, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, de exhumación y reinhumación de restos humanos;

XII. Emitir dictamen técnico favorable a través de la Oficina de Panteones a su cargo; y

XIII. Las demás que le atribuyan el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Son obligaciones del Jefe o Jefa de la Oficina de Panteones, las siguientes:

I. Cumplir y vigilar que, en el servicio del panteón o cementerio y velatorio a su cargo se cumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las medidas que dicte la Administración Pública Municipal, a través de la Dirección de Servicios Públicos;

II. Controlar y supervisar el funcionamiento de la prestación del servicio público municipal de panteones y velatorio, para el caso de los servicios concesionados referidos sólo aplicará la supervisión de los mismos;

III. Practicar visitas periódicas a los panteones y velatorios, y determinar con los encargados de los mismos, las medidas pertinentes para el mejoramiento de los establecimientos y servicios referidos;

IV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los encargados de los panteones y velatorios, y celebrar con ellos reuniones periódicas con el objeto de mejorar el servicio, así como para evaluar los respectivos planes y programas de trabajo;

V. Recibir y recabar los informes que rindan los encargados de los panteones y velatorios;

VI. Informar mensualmente al Director de Servicios Públicos lo relacionado a los servicios proporcionados, así como del estado que guarda cada uno de los panteones y velatorios municipales y concesionados;

VII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la regularización de los panteones existentes en el municipio, y de aquellos que se aperturen o se amplié el servicio, además mantener actualizado el inventario de las fosas u osarios existentes, ocupados y desocupados en cada uno de los panteones municipales y conocer la información estadística de los concesionados;

VIII. Procurar que el sistema de archivo opere adecuadamente para el eficaz funcionamiento de los panteones y velatorios municipales y supervisar que los concesionados cumplan con dicho sistema;

IX. Llevar al día y en orden los libros de registro de:

a) Exhumaciones. - En donde conste el nombre completo del cadáver, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa abierta y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación;

- b) Inhumaciones. - En donde conste el nombre completo, sexo, fecha de inhumación, fecha de refrendo, tipo de derechos, fecha de vencimiento, tipo de construcción, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte, nombre del titular, domicilio y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado;
- c) Osarios o Nichos. - En donde conste el nombre de la persona a la que pertenecen los restos áridos o incinerados, número de casillero que ocupa, fecha de exhumación o incineración, inicio y vencimiento del plazo de depósito, nombre del titular, domicilio y teléfono;
- d) Velaciones. - En donde conste el nombre completo, sexo, fecha de velación del cadáver, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte, datos que lo identifiquen, nombre del titular, dirección y teléfono;
- e) Cadáveres no identificados. - En donde conste el número de Carpeta de Investigación que expida el Ministerio Público y establecer en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios las señales del mismo, de la ropa, de los objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación, así como los datos de la funeraria que prestó el servicio.
- g) Donaciones de féretros. - En donde conste el nombre de la persona física o jurídica colectiva que haya realizado la donación y cantidad de féretros donados.
- X. Tener un control de empleados adscritos a la Oficina de Panteones, procurando mantener el orden y la disciplina de los mismos. De igual modo deberá procurar que el número de empleados dentro de los panteones y velatorios municipales sean los necesarios para la prestación del servicio;
- XI. Promover la capacitación al personal administrativo y operativo adscrito a los panteones municipales;
- XII. Instrumentar las medidas necesarias para la limpieza, higiene y mantenimiento de los panteones y velatorios municipales;
- XIII. Vigilar que se formulen correctamente las boletas de inhumación, exhumación, reinhumación, osario o nichos y velación, las que contendrán número de asiento de fojas y del libro en el que quedaron registrados los servicios efectuados, así como en todos los casos el nombre y domicilio del titular que corresponda;
- XIV. Vigilar que la construcción de gavetas, y cualquier otra obra sobre las fosas esté debidamente autorizada y se ejecute conforme a la misma;
- XV. Supervisar que las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones, velaciones y depósitos en osarios, se ajusten al presente Reglamento y demás disposiciones que señalen las autoridades competentes;
- XVI. Proporcionar cuando proceda, la información que le soliciten por escrito sobre cadáveres inhumados y exhumados.
- XVII. Colocar en los panteones y velatorios municipales, letreros visibles en los que se informe a los visitantes las restricciones a que deban sujetarse durante su visita;
- XVIII. Ordenar previo acuerdo, el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido el plazo por derecho de uso, en fosa temporales de seis años, y las que sean recuperadas a través del procedimiento administrativo de fosas abandonadas y aquellas que no sean reclamados, para depositarlos en la fosa u osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes y acuerdo administrativo del Director de Servicios Públicos, considerando este último las disposiciones aplicables al caso concreto;

- XIX. Elaborar y difundir programas de regularización de pago de refrendo por el uso de fosas, en los panteones municipales;
- XX. Expedir las órdenes de pago, derivadas por los derechos de los servicios prestados por los panteones municipales o concesionados. Los pagos se efectuarán en las Oficinas de la Tesorería Municipal.
- XXI.- Una vez que el usuario acredite el pago con documento idóneo, emitir el Permiso de Inhumación temporal.
- XXII.- Coadyuvar con todas las diligencias derivadas de la sustentación del procedimiento administrativo de recuperación de fosas abandonadas;
- XXIII. Gestionar la donación si hubiera, de ataúdes para deudos de escasos recursos económicos o de identidad desconocida;
- XXIV. Las demás que le señalen las disposiciones legales correspondientes, y que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos con relación al servicio público de panteones y velatorios.
- XXV. Registrar las inhumaciones, exhumaciones, ingresos, egresos, resguardo o cualquier otra intervención en el panteón respectivo de PFNI o PFINR.
- XXVI. Actualizar, administrar, organizar y garantizar la conservación del Libro de Registro para Personas Fallecidas No Identificadas y Personas Fallecidas Identificadas no Reclamadas
- XXVII. Garantizar el adecuado resguardo de los registros a que se refiere el capítulo sobre Personas Fallecidas No Identificadas y Personas Fallecidas Identificadas no Reclamadas, así como dar aviso al Ministerio Público sobre su sustracción, destrucción, daño y uso indebido
- XXVIII. Garantizar el acceso a los archivos bajo su administración con información sobre la gestión de PFNI y PFINR, a la Comisión Nacional, y Comisión Estatal de Búsqueda.
- XXIX. Dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas sobre el ingreso o egreso de una PFNI o PFINR, en el panteón respectivo, en los términos de la Ley Estatal en materia de desapariciones
- XXX. Verificar que en cualquier disposición de PFNI y PFINR se cumplan con los requisitos legales correspondientes.
- XXXI. Dar aviso inmediato al Ministerio Público sobre inhumaciones, exhumaciones, ingresos, egresos o cualquier otra intervención posiblemente ilegal de PFNI o PFINR en el panteón respectivo
- XXXII. Garantizar que las fosas individualizadas y lugares de resguardo de las PFNI o PFINR sean ubicables, a través de su adecuado registro, distribución, marcación y conservación
- XXXIII. Garantizar que las personas que laboran en los panteones respectivos cuenten con capacitación adecuada sobre la gestión de PFNI y PFINR en relación con sus funciones.
- XXXIV. Elaborar el Plan Anual de Trabajo; y
- XXXV. Las demás que le señalen las disposiciones legales correspondientes, y que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos con relación al servicio público de panteones y velatorios.

Artículo 11.- Los encargados de los panteones y velatorios municipales, tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Cumplir y vigilar que en el servicio del panteón o cementerio y/o velatorio a su cargo se cumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las medidas que dicte la Administración Pública Municipal, a través de la Dirección de Servicios Públicos;
- II. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón o cementerio y/o velatorio municipal a su cargo;
- III. Realizar un inventario de equipo y herramientas que existan y se adquieran para el mejor cumplimiento de las funciones de cada panteón y velatorio municipal;
- IV. Rendir informes periódicos de actividades la Jefa de la Oficina de Panteones;
- V. Aplicar las medidas necesarias para el mantenimiento, limpieza e higiene del panteón y/o velatorio a su cargo;
- VI. Llevar el control del personal al servicio del panteón y/o velatorio a su cargo, procurando cuidar el orden y la disciplina necesaria;
- VII. Vigilar que la construcción de gavetas y cualquier otra obra sobre las fosas en el panteón a su cargo, esté debidamente autorizada y se ejecute conforme a la misma;
- VIII. Verificar la existencia de fosas y osarios disponibles en el panteón a su cargo para su uso, así como los horarios y días para las velaciones;
- IX. Solicitar por escrito a los usuarios, realicen las reparaciones o demoliciones de las construcciones ejecutadas en las tumbas o gavetas que puedan derrumbarse;
- X. Demoler las construcciones que puedan derrumbarse mismas que no fueron reparadas o demolidas por los particulares, no obstante, de haber sido notificados, previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos, y del Oficina de Panteones;
- XI. Informar por escrito al jefe o jefa de la oficina de Panteones, la presunción de fosas abandonadas;
- XII. Las demás que le asigne el superior jerárquico, para el debido funcionamiento y operaciones del panteón o cementerio y/o velatorios a su cargo.

Artículo 12. El personal autorizado para prestar el servicio público de panteones y velatorios deberá en todo momento tratar a los cadáveres, restos humanos y los restos humanos áridos con respeto y deferencia.

De la misma manera, proporcionará a la ciudadanía un trato digno, cortés, respetuoso y justo, procurando en todo momento respetar la dignidad y la no discriminación de las personas, tanto en el caso de los deudos, familiares de estos y con los prestadores de servicios externos.

Artículo 13. El personal autorizado para prestar el servicio público de panteones y velatorios, tiene estrictamente prohibido solicitar o aceptar de los usuarios y público en general, cualquier dádiva, gratificación o remuneración, por cualquiera de los servicios prestados o diligencia o trámite alguno.

TÍTULO TERCERO **Del Establecimiento de los Panteones**

Capítulo I **Clasificación, Construcción, Apertura y Establecimiento** **de los Panteones en el Municipio**

Artículo 14.- Por su administración los panteones establecidos en el municipio de Tultitlán, Estado de México, se clasifica en:

I.- Municipales, los que son del municipio y administrados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos.

II.- Concesionados, los que son administrados por particulares de acuerdo con lo establecido en la concesión y en las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 15.- Para que se autorice el establecimiento y operación de un panteón, municipal o concesionado, dentro del territorio del Municipio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Autorización de uso de suelo, así como dictamen de Impacto Estatal, expedido por la autoridad competente;

II. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias competentes;

III. Acuerdo del Ayuntamiento;

IV. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y la subdirección de medio ambiente y la Dirección de Obras Públicas respecto a la superficie, localización, topografía y permeabilidad del suelo del predio;

V. Planos correspondientes, debidamente autorizados, los cuales deberán contener:

a) Localización del inmueble;

b) Vías de acceso;

c) Trazo de calles y andadores;

d) Nomenclaturas;

e) Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, del osario, de gavetas, de nichos, de las oficinas administrativas y servicios sanitarios, así como de estacionamientos;

f) Redes hidrosanitarias y de alumbrado; y

g) Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad del terreno.

VI. Licencia Municipal de construcción;

VII. Construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la Dirección de Desarrollo Urbano y/o Dirección de Obras Públicas de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. En su caso, presentar el título de concesión municipal respectivo; y

IX. Deberá preverse la existencia de nichos u osarios en columbarios adosados o no a las bardas de los panteones para alojar restos humanos áridos o cremados.

Artículo 16.- Para la autorización del funcionamiento de un panteón de nueva creación, la Administración Pública Municipal deberá tomar en cuenta, además, la opinión del Comité y Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO II

De la Organización y Funcionamiento de los Panteones y Velatorios

Artículo 17. La administración, conservación, funcionamiento, organización, mantenimiento y operación de los panteones municipales y velatorios, así como la supervisión de los panteones concesionados corresponde a la Dirección de Servicios Públicos a través del Oficina de Panteones y el uso será sin excepción alguna, exclusivo de los vecinos del Municipio, cuando ocurra su fallecimiento, quedando prohibido solicitar o hacer uso para familiares fallecidos que residan en lugares ajenos al Municipio de Tultitlán.

Para el caso de menores de edad, podrá otorgarse el uso de una fosa temporal para inhumar a un menor de edad, siempre y cuando la madre o el padre sea vecino del Municipio.

Para efectos de este Reglamento, la calidad de vecino del Municipio solamente se podrá acreditar con alguno de los siguientes documentos expedidos en favor del finado:

- a. Credencial para votar.
- b. Carnet o póliza de afiliación al IMSS, ISSSTE, ISSEMYM o del INSABI.
- c. Recibo de pago del impuesto predial expedido por la Tesorería del Municipio
- d. Recibo de pago del agua expedido por el Organismo Público Descentralizado de Agua y Saneamiento de Tultitlán, APAST.

Artículo 18. La Oficina de Panteones llevará un libro de registro, así como un expediente digital, para el control de las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones y velaciones, de los panteones y velatorios municipales y en su caso de los refrendos de los derechos de uso de fosas que procedan, así como de los concesionados de acuerdo a lo establecido en el título de concesión respectivo.

Artículo 19. Los usuarios de panteones municipales que utilicen una fosa temporal, están obligadas a observar los lineamientos establecidos por la Oficina de Panteones, en apego a este reglamento y demás disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento, se otorgará previa notificación al titular de la fosa, un plazo de 30 días naturales para regularizar el uso de la fosa, de existir incumplimiento reiterado, la oficina procederá a la demolición y retiro de dicha construcción si la hubiera, con cargo para el titular de la fosa.

Artículo 20. No se permitirá extraer de los panteones municipales y velatorios objeto alguno contenido en las edificaciones, las fosas, gavetas, criptas, nichos, osarios o ataúdes, salvo por mandato de autoridad sanitaria, judicial o ministerial, o a solicitud expresa del titular y a falta de éste, de los deudos del finado y previa autorización de la Oficina de Panteones.

Artículo 21. La Oficina de Panteones vigilará el cumplimiento de las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas temporales, gavetas, criptas, osarios y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

No existe autorización de depósitos de restos áridos o cenizas en iglesias o templos religiosos ubicados dentro del territorio municipal.

Artículo 22. Los panteones deberán procurar tener áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, el arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en los alrededores de las tumbas.

Artículo 23. Los panteones municipales podrán contar con nichos u osarios en columbarios, para alojar restos humanos áridos o cremados.

CAPITULO III **DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES**

Artículo 24. En los panteones municipales y en los concesionados se deberán prestar los servicios que se soliciten en sus oficinas previamente establecidas y que técnicamente estén posibilitados a dar, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25. Al interior de los panteones municipales, todo funcionario público autorizado para la prestación del servicio público de panteones deberá en todo momento portar una identificación que lo acredite como empleado de la Oficina de Panteones.

Artículo 26. Por razones de salud pública, la venta de alimentos y bebidas dentro de los panteones y velatorios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 27. En todo panteón existirá una lista de las tarifas que se deberán cubrir por los servicios que se presten a la vista de los usuarios, así como los horarios de servicio, colocados en un lugar visible al público y de dimensiones convenientes.

Artículo 28. El horario de funcionamiento de los panteones municipales, será de lunes a viernes de 8:30 a 16:00 horas; sábados y domingos de 8:30 a 13:00 horas; 1 y 2 de noviembre, día de la madre y del padre de 8:30 a 17:00 horas, en cuyos horarios deberán efectuarse las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones.

Artículo 29. En los panteones municipales ya establecidos y concesionados, la temporalidad máxima que confiere el derecho de uso sobre las fosas o gavetas, es hasta por seis años; el poseedor perderá ese derecho cuando no realice el pago del refrendo dentro de los ciento ochenta días naturales previos al vencimiento de la primera temporalidad de uso, consecuentemente la posesión de la fosa, previa notificación en términos de la ley aplicable, se revertirá al Municipio, procediendo la Oficina de Panteones a la exhumación correspondiente, de acuerdo al párrafo siguiente.

Las fosas o gavetas cuya posesión se reviertan al Municipio, una vez agotado el procedimiento establecido en el párrafo anterior, se procederá a la exhumación previa autorización solicitada a la autoridad competente, cuyos restos serán reinhumados en fosa común a cincuenta centímetros de profundidad, en una bolsa negra de polietileno debidamente sellada con una etiqueta conteniendo los datos que identifiquen los restos, debiendo levantar una acta circunstanciada que será anexada al expediente respectivo; al termino se deberá destruir el féretro, quedando pendiente en todo caso, el pago de los derechos de uso de la fosa, por parte de los deudos que reclamen dichos restos.

El reusó de las fosas abandonadas y recuperadas por el Municipio, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el presente instrumento.

En las fosas individuales podrán construirse lápidas, al nivel del piso, previa solicitud del interesado a la Oficina de Panteones y el pago de los derechos de permiso de construcción. El permiso se expedirá si fuera viable, a más tardar tres días hábiles posteriores.

Los permisos referidos en el párrafo anterior, no podrán autorizarse diez días naturales antes, del 1 y 2 de noviembre de cada año, a efecto de no entorpecer el buen funcionamiento de los panteones municipales y concesionados, derivado de la festividad de la referida fecha.

Artículo 29 Bis. En casos de fosas individualizadas y lugares de resguardo de PFNI y PFINR, el Ayuntamiento se hará cargo de su mantenimiento.

Artículo 30. Los títulos que acrediten los derechos de uso de fosas o gavetas anteriores a la vigencia de este reglamento, y que tengan como propósito regularizar el uso de la fosa, serán expedidos por la Oficina de Panteones en los formatos que para tal efecto elabore, y no podrán ser objeto de venta; sólo se autorizará la cesión de este derecho a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado en línea recta y colaterales, a él o la cónyuge, o a él o la concubina en los términos establecidos por la ley, además de que no son susceptibles de reserva, es decir, no existe la figura de apartar fosa o gaveta.

Artículo 31. La Oficina de Panteones podrá autorizar a una sola persona la posesión temporal de más de una fosa.

Artículo 32. Cuando las fosas o gavetas en los panteones municipales, hubieren sido declaradas como abandonadas, derivado que se observa notoriamente sin mantenimiento alguno y/o exista registro del pago correspondiente al corriente y/o en el archivo municipal no obra información alguna que permita identificar al usuario, la administración del panteón podrá reusarla, mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá informar a la Jefa de la Oficina de Panteones que, se encuentra una fosa (s) bajo los criterios anteriormente establecidos, a efecto de que, a su vez, remita al Director de Servicios Públicos, los datos, para que ordene el inicio de la sustentación del procedimiento administrativo correspondiente, y al término de ello se declare fosa abandonada.
- II. Una vez declarada la presunción de que la fosa está abandonada, notificar por escrito, considerando las disposiciones aplicables contenidas en el Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, al titular del derecho de uso sobre fosa o gaveta, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón, para que una vez enterado del caso, manifieste lo que a su derecho convenga.
- III. El titular del derecho de uso, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que, en materia de limpieza y conservación de las fosas o gavetas, determine el Código financiero del Estado de México, Si opta porque la administración del panteón disponga del derecho de que se trate, deberá hacerlo por escrito, en este caso, se optará por la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;
- IV. Si transcurridos treinta días naturales desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentase persona alguna para reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, previo acuerdo del Director de Servicios públicos, la administración del panteón tramitará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según sea el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el caso fue dispuesto, registrando el cambio con la colocación final exacta de los restos. La administración llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos abandonados;
- V. Cuando se pudiere probar la existencia del derecho de uso sobre la tumba o gaveta, se aceptará la intervención de algún familiar que se presente dentro del plazo señalado y acredite tener parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado cuyos restos ocupa la fosa o gaveta para que les señalen un destino particular una vez que éstos sean exhumados, incinerados o retirados; y
- VI. A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la autoridad municipal.

Las fosas que sean declaradas abandonadas pasarán a tener la calidad de temporales, sin que puedan ser refrendadas por ningún motivo.

El permiso de inhumación temporal es el acto administrativo que emite el Director, a través del cual instruye a la Oficina girar la orden al servidor público que administra el panteón municipal de que se trate, para permitir que el interesado o la persona que este contrate realice la apertura de la fosa numerada previamente construida por el Ayuntamiento o construida por el usuario, para que en su interior sea colocado el féretro o ataúd que contiene el cadáver del vecino del Municipio que ordene previamente por escrito el Oficial de Registro Civil; concediendo la autorización para mantenerlo ahí únicamente por un solo periodo, conforme a lo siguiente:

- A. 6 años, para que aquellos que hayan fallecido a partir de los 15 años de edad en adelante
- B. 5 años, para aquellos que hayan fallecido teniendo una edad menor a 15 años

Los interesados deberán presentar ante los Oficiales del Registro Civil un ejemplar autorizado del permiso de inhumación temporal, emitido por el Jefe o jefa de la Oficina de Panteones, como requisito previo para recibir la orden de inhumación para ocupar una fosa temporal en cualquier panteón municipal.

Queda prohibido refrendar el uso de la fosa temporal, por lo que, al término del periodo autorizado de seis años, el titular de la Dirección ordenará la exhumación de los restos áridos, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe:

- a) La Oficina de Panteones notificará al usuario que ha terminado el periodo de permanencia establecido, durante el mes siguiente a su conclusión, a fin de que realice los trámites para exhumar los restos áridos.
- b) La notificación se realizará en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- c) El usuario deberá presentarse ante la Oficina de Panteones a realizar los trámites de exhumación, acompañando identificación oficial del solicitante, acta de defunción, recibos de pago de las cuotas de mantenimiento anuales previamente a realizar la exhumación y constancia escrita del horno crematorio o de diverso panteón que recibirán los restos áridos para incineración o reinhumación, si fuera el caso.
- d) La Oficina de Panteones señalará día y hora en la que se llevará a cabo la apertura de la fosa y el retiro de los restos áridos.
- e) En caso de que el usuario no atienda la notificación o atendiéndola, no continúe con los trámites de exhumación, la Oficina de Panteones llevará a cabo la exhumación de los restos áridos, empacándolos con la debida identificación, a fin de que el usuario se presente a recuperarlos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 33. Los titulares que hubiesen adquirido a título de perpetuidad el derecho de uso de una fosa o gaveta antes de la vigencia del presente reglamento, se someterán sin mayor trámite, a lo que se establece en la temporalidad del uso de fosa, es decir, a seis años con la obligación de cubrir los derechos de refrendo en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 34. En todas las fosas temporales de los panteones públicos municipales, solamente se podrá fijar sobre ésta y en forma horizontal una placa de identificación por cada difunto, la cual medirá cincuenta por treinta centímetros y tendrá una altura máxima de cinco centímetros por encima de la superficie de la fosa, además cada placa podrá acompañarse de una cruz vertical cuya medida no podrá ser superior a los 35 centímetros, tomados a partir de la placa; debiendo ajustarse al diseño establecido por la Oficina de Panteones.

Las dimensiones de las fosas, no podrán ser superiores a las siguientes:

- A) Para féretros especiales de adultos, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho.
- B) Para féretros de tamaño normal de adulto, será de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho.
- C) Para féretros de niño, será de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho.
- D) Todas las fosas con gavetas tendrán una profundidad de 2.10 metros, sus paredes deberán estar entabacadas y entre cada ataúd deberá estar protegido con losas colocadas entre este y la tierra que lo cubra.

Cualquier instalación o construcción distinta a lo autorizado en los párrafos anteriores, será removida sin responsabilidad para el Municipio.

Artículo 35. Los escombros producto de la inhumación, exhumación y construcción de gavetas deberán ser retirados por los familiares o deudos.

Artículo 36. El titular del derecho de uso de una fosa o gaveta está obligado a colocar la identificación de la persona inhumada, así como los datos de la fosa, en un período no mayor a treinta días hábiles a partir de la inhumación, de no llevarlo a cabo, lo realizará la Oficina de Panteones con cargo a él o a los deudos que reclamen el derecho.

Artículo 37. Los panteones municipales y concesionados sólo podrán suspender la prestación de sus servicios, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades competentes en materia de salud;
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles;
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor o de utilidad pública;
- IV. Por afectación parcial o total al predio de un panteón; y
- V. Por disposición expresa de la Autoridad Municipal competente en los casos en que existan violaciones graves al presente Reglamento.

Artículo 38. Cuando existiese una afectación parcial al predio de un panteón, y en el mismo existan aún áreas disponibles para inhumar, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el panteón es municipal, la Oficina de Panteones dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reihumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el área restante, siempre y cuando se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, en caso contrario se atenderá a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- II. Los gastos que se ocasionen con este motivo serán con cargo a quien realice la afectación; y
- III. Tratándose de un panteón concesionado, la Oficina de Panteones realizará las negociaciones necesarias para que, en caso de afectarse fosas, sean exhumados los restos y reubicados con cargo a quien realice la afectación del panteón.

Artículo 39. Cuando la afectación al predio de un panteón sea total, la autoridad competente deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los deudos, la reubicación de los restos exhumados, siempre y cuando se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, en caso contrario se atenderá a lo dispuesto en el presente Reglamento.

En los casos a que se refiere este artículo y el anterior, se deberá notificar previamente a los deudos en los términos de ley.

TITULO CUARTO De la Concesión del Servicio Público de Panteones

CAPITULO I De las Concesiones

Artículo 40. El Ayuntamiento previa autorización de la legislatura podrá concesionar a particulares, previa solicitud, la prestación del servicio de panteones, debiendo los concesionarios sujetarse a la Normatividad Federal, Estatal y Municipal, así como a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y al respectivo título de concesión.

Si ya hubiere panteones administrados por particulares en territorio municipal, previo a la vigencia del presente reglamento, aquellos que lleven la administración de los mismos, deberán sujetarse a un procedimiento de regularización, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, quien establecerá los requisitos que cumplirán los particulares.

Artículo 41. Serán requisitos para el otorgamiento de la concesión, la presentación de los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad otorgada conforme a las leyes mexicanas;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el panteón y la constancia de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México respectivo;
- III. La licencia de impacto significativo de uso de suelo;

- IV. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual será aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Obras Públicas;
- V. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el panteón;
- VI. El anteproyecto de reglamento interior del panteón;
- VII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre las fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;
- VIII. El compromiso de obtener todas las licencias o autorizaciones de autoridades distintas a las municipales; y
- IX. Las demás que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 42. Ninguna persona podrá prestar el servicio de panteones, si no cuenta con la concesión de la autoridad municipal.

Artículo 43. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio de panteones, dentro del plazo que se establezca en el título de concesión.

Capítulo II De las obligaciones de los Concesionarios

Artículo 44. Son obligaciones de los concesionarios de los panteones, las siguientes:

- I. Tener disponibilidad de la Autoridad Municipal y plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere este ordenamiento;
- II. Llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades del Registro Civil, Dirección de Servicios Públicos y demás autoridades competentes;
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y
- V. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.
- VI. Los concesionarios deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la gestión de cadáveres de PFNI y PFINR establecidas en el presente reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 45. Las autoridades municipales atenderán toda queja o inconformidad que por escrito o en forma verbal, se hiciera en contra del concesionario, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, previo derecho de audiencia del concesionario, se apliquen las sanciones administrativas que resulten procedentes y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades.

Artículo 46. El Ayuntamiento podrá revocar en todo momento la concesión del servicio de panteones por cualquiera de las causas mencionadas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y por las establecidas en el título de concesión, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. Como contraprestación de la concesión, el concesionario deberá poner a disposición del Municipio el porcentaje de fosas, gavetas, osarios y nichos del panteón concesionado, que se contemple en el título de concesión, para que el Municipio haga uso de ellas en caso de contingencias.

Por la evaluación de la prestación del servicio de panteones concesionados, el concesionario pagará las contribuciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 48. En caso de epidemias o desastres, el Municipio podrá disponer sin costo alguno de las fosas de los panteones concesionados, de acuerdo a los términos establecidos en el título de concesión.

Artículo 49. Las concesiones serán acordes a la inversión del concesionario y conforme a la corrida financiera que en su caso se formule, y podrán ser prorrogables a solicitud del concesionario, previa solicitud que realice con una anticipación al vencimiento de la misma de seis meses, siempre y cuando subsistan las condiciones que le dieron origen y se haya cumplido regularmente con el título de concesión.

En el caso de concederse la prórroga de la concesión del servicio de panteones, el Ayuntamiento podrá en todo momento adicionar condiciones al título de concesión.

TITULO QUINTO DE LOS VELATORIOS Y OSARIOS

CAPITULO I De los velatorios

Artículo 50. La utilización de los velatorios municipales se ajustará a las normas aplicables, así como los derechos y obligaciones de los usuarios y de la Dirección de Servicios Públicos a través de la Oficina de Panteones, con el fin de facilitar a las familias condiciones dignas para el depósito y velación de los cadáveres, hasta el momento de su inhumación, en un ambiente higiénico-sanitario.

Artículo 51. La Oficina de Panteones tiene la obligación de expedir el recibo al usuario de las tarifas legalmente establecidas, en caso urgente y que no esté funcionando la Tesorería Municipal.

Artículo 52. Son obligaciones de la Dirección de Servicios Públicos a través de la Oficina de Panteones, respecto a los velatorios municipales:

- I. Admitir, todos los días del año, a cualquier usuario, siempre que haya un velatorio libre;
- II. Velar por el buen orden, limpieza y adecuado uso de las instalaciones, impidiendo actividades contrarias a la naturaleza del velatorio;
- III. Conservar los velatorios (local y mobiliario) en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público;
- IV. La realización de las reparaciones necesarias para mantener el local en las debidas condiciones de uso y reposición del mobiliario deteriorado; y
- V. Atender las sugerencias, quejas y reclamaciones que formulen los usuarios o acompañantes.

Artículo 53. La Dirección de Servicios Públicos a través de la Oficina de Panteones, previa autorización de la Presidenta Municipal, podrá cerrar al público los velatorios municipales, por razones de seguridad y climatológicas y cuando exista riesgo inminente de daños físicos a personas o desperfectos graves en instalaciones.

Artículo 54. Son obligaciones de los usuarios:

- I. Respetar todos los bienes muebles e inmuebles que integran el velatorio, haciéndose responsable de la correcta utilización por los mismos;
- II. Utilizar solo el velatorio asignado por la Oficina de Panteones;
- III. Ser responsable de las acciones u omisiones de los acompañantes y se hará cargo de los gastos que origine la subsanación de los desperfectos ocasionados;
- IV. No podrá ceder la asignación del velatorio sin aprobación expresa de la Oficina de Panteones;
- V. No podrán utilizarse los velatorios para uso distinto de aquel para el que están destinados.

Artículo 55. Derechos de los usuarios y familiares:

- I. Utilizar el velatorio asignado conforme a la naturaleza del mismo;
- II. Formular reclamaciones por escrito a la Oficina de Panteones o en su caso, a la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 56. Queda prohibida la entrada de animales en el recinto de los velatorios. Se exceptúa de esta prohibición los perros lazarillos, siempre que vayan debidamente identificados, estén realizando su tarea y cumplan las condiciones de higiene y salubridad, conforme dispone la Ley.

Artículo 57. La Oficina de Panteones deberá llevar un Libro Registro de Servicios, a disposición del Ayuntamiento, como lo marca el presente Reglamento.

Artículo 58. Toda modificación en las condiciones de prestación del servicio deberá ser comunicada y autorizada previamente por la Dirección de Servicios Públicos a través de la Oficina de Panteones. Asimismo, será necesaria la previa autorización municipal para la ejecución de cualquier obra en las instalaciones del velatorio.

Artículo 59. El velatorio deberá disponer de formatos para registrar reclamaciones, a disposición de los usuarios, debiendo anunciarlo mediante carteles visibles al público.

Artículo 60. Los velatorios, enseres y material del servicio se someterán periódicamente a tratamientos de desinfección, en observancia de la normatividad aplicable.

Artículo 61. Se garantizará la prestación del servicio todos los días del año y en todas las horas en que fuese requerido. Se prestará especial cuidado en el mantenimiento para que se encuentren siempre en óptimas condiciones de limpieza e higiene los velatorios municipales.

Artículo 62. Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas dentro de las salas de velación, así como utilizar música viva o con alto volumen.

Artículo 63. Por ningún motivo se permitirá embalsamar o vestir a los difuntos dentro de las salas de velación Municipal.

CAPITULO II **De los osarios**

Artículo 64. Los panteones municipales podrán contar con un área de osarios con edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos y restos humanos cremados.

Artículo 65. La edificación tendrá nichos u osarios individuales en los que se depositarán en recipientes cerrados los restos humanos áridos y restos humanos incinerados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa de origen y cualquier otro dato que sirva para su identificación.

Artículo 66. Los titulares que hubiesen adquirido el derecho de uso de un osario o nicho tendrán que cubrir los derechos de mantenimiento cada 6 años en los términos establecidos por la ley.

TITULO SEXTO **DE LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y REIHUMACIÓN**

CAPITULO I **De las inhumaciones**

Artículo 67. Las inhumaciones en los panteones municipales y concesionados podrán ser de cadáveres, restos humanos áridos o restos humanos.

Artículo 68. La inhumación procederá cuando así lo haya determinado la autoridad competente y deberá efectuarse dentro de las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 69. Con fundamento en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- II. Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los plazos anteriores, los restos serán considerados como áridos.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Los cadáveres podrán embalsamarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud y el Reglamento de Salud del Estado de México, salvo disposición legal en contrario de la Autoridad Sanitaria, Judicial o Ministerial competente.

Artículo 70. La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, neonatos, nacidos muertos y restos humanos, se efectuará en los panteones municipales, previa autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación vigente.

Artículo 71. Los deudos o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el personal de la Oficina de Panteones o ante el administrador del panteón si se tratase de un panteón concesionado, el certificado médico de defunción y el acta de defunción o la boleta relativa al acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; así como una copia de identificación personal de la persona fallecida, para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de tres días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta de defunción correspondiente.

Artículo 72. Los encargados de los panteones municipales deberán rendir semanalmente de la Oficina de Panteones un informe escrito de las inhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:

- I. Número consecutivo de inhumación y número serial de los mismos;
- II. Nombre y domicilio del finado o fallecido;
- III. Causa de la muerte;
- IV. Número del acta o boleta del acta de defunción o del certificado médico de defunción;

- V. Nombre del Oficial del Registro Civil o del médico que las expide;
- VI. Lugar, fecha y hora de inhumación; y
- VII. Datos de la fosa asignada.

Artículo 73. Los encargados de los panteones concesionados deberán recopilar la documentación a que se refiere el presente Reglamento y remitirla en copia simple a la Oficina de Panteones.

Artículo 74. En el caso de las inhumaciones de restos humanos y restos humanos áridos, se observará en lo conducente, por lo dispuesto para la inhumación de cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaron los restos humanos.

Artículo 75. Las inhumaciones se llevarán a cabo en los horarios establecidos en el presente Reglamento, considerando que deberán concluir una hora antes de cerrar el panteón, salvo disposición expresa de las Autoridades Sanitarias, el Ministerio Público, la Autoridad Judicial o de la Presidenta Municipal.

Ninguna fosa deberá quedar abierta de un día para otro. Al concluir una inhumación, por ningún motivo el personal administrador de las excavaciones podrá mantener abierta la fosa.

Artículo 76. En el caso de ocupación total temporal de los panteones municipales, la Administración Pública Municipal atenderá a la conservación y vigilancia del mismo por el tiempo que dure la ocupación total temporal y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, mientras no entregue el panteón concesionado al Municipio para que éste ejerza la conservación y vigilancia permanente.

Artículo 77. Los cadáveres que se encuentren en conservación mediante refrigeración, en sitio autorizado para ello, deberán ser inhumados o incinerados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

CAPITULO II

De las exhumaciones y Reinhumación

Artículo 78. Para exhumar cadáveres y restos humanos deberán haber transcurrido un tiempo mínimo de seis años, salvo disposición sanitaria, ministerial o judicial en contrario.

Artículo 79. Si al efectuarse una exhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá llevarse a cabo la reinhumación de inmediato y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 80. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar la autorización de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar la orden judicial o ministerial;
- IV. Presentar el acta de defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar;
- V. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico;
- VI. Presentar el comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 81. Además de los anteriores requisitos, establecidos en el precepto legal inmediato anterior, se deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Sólo estarán presentes las personas autorizadas para llevar a cabo la exhumación;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol o hipoclorito de calcio, o hipoclorito de sodio, o sales cuaternarias de amonio y demás desodorantes de tipo comercial;
- III. Descubierta la bóveda se perforarán dos orificios, uno de cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente; y
- V. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo necesario de protección.

Artículo 82. Cuando la exhumación prematura de cadáveres se realice de acuerdo al artículo anterior, el cadáver deberá ser reinhumado al término del plazo estrictamente necesario para cumplir con el motivo de la exhumación. El Jefe de la Oficina de Panteones podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento y constate la legalidad del procedimiento del mismo.

Artículo 83. El horario para llevar a cabo una exhumación prematura, será dentro del horario a que se refiere el presente Reglamento y en días hábiles.

Artículo 84. Una vez concluida la exhumación la Oficina de Panteones constatará que se realice la reinhumación correspondiente y lo asentará en el libro de registro respectivo del panteón municipal.

Artículo 85. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos humanos dentro del mismo panteón, o a otros panteones del Municipio deberá ser autorizada por la Jefa de la Oficina de Panteones en los términos del presente Reglamento, previo pago de los derechos correspondientes. Cuando se trate de una exhumación para el traslado a otro municipio, estado o país, la Jefa de la Oficina de Panteones verificará que se cuente con la autorización legal correspondiente.

Artículo 86. Al concluir una exhumación, el personal del panteón municipal o concesionario deberá encargarse de que la fosa no permanezca abierta.

Artículo 87. Las exhumaciones se llevarán a cabo en los horarios establecidos en el presente reglamento, considerando que deberán concluir una hora antes de cerrar el panteón y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

CAPITULO III

De los cadáveres de personas no identificadas y personas fallecidas no reclamadas

Artículo 88. Los cadáveres de las personas fallecidas no identificadas y personas fallecidas no reclamadas podrán ser inhumados o resguardados en los panteones municipales, cumpliendo con las disposiciones sanitarias correspondientes, con la autorización de las autoridades competentes, y a través del salvoconducto de la Presidenta Municipal, de forma gratuita.

Está prohibido cremar, destruir o desintegrar los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, tampoco puede disponerse de sus pertenencias.

Artículo 89. Las instituciones educativas y de investigación solo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte.

Artículo 90. Se destinará un área específica para la inhumación de los cuerpos de PFNI y PFINR, la cual se deberá llevar a cabo en fosas individualizadas.

Se definirá una distribución ordenada de las fosas individualizadas dentro del área mencionada, de tal manera que, cada fosa, pueda contar con un código de ubicación exacta integrado por una nomenclatura que se determine, incluyendo por lo menos el número de lote, fila y la sección en que se encuentra la fosa individual.

Cada fosa individualizada debe estar debidamente marcada con los siguientes datos:

- I. Referencia del tipo de persona inhumada, con las siglas PFNI en el caso de una persona fallecida no identificada; y con la abreviatura PFINR, en el caso de persona fallecida identificada pero no reclamada;
- II. Número de averiguación previa o carpeta de investigación;
- III. Fecha de inhumación con el día, el mes y el año separados por un punto;
- IV. Código de la ubicación según la distribución que se defina con base en los dispuesto en el artículo anterior;
- V. Nombre completo, en el caso de una PFINR.

En el caso de los panteones que cuenten con gavetas, se podrá destinar espacios específicos especiales para el resguardo de cadáveres de PFNI y PFINR, los cuales deberán estar marcadas con los datos que se refieren para las fosas individualizadas.

El encargado o responsable del panteón se asegurará que el personal laborable mantenga legible la marcación de las fosas individualizadas y gavetas.

Artículo 90 Bis. Cada ingreso, resguardo, inhumación, exhumación o cualquier otra intervención de cadáveres de PFNI y PFINR debe ser debidamente registrado por la Jefa de la Oficina de Panteones y/o por el personal a cargo de cada panteón, en el Libro de Registros para Personas Fallecidas No Identificadas y Personas Fallecidas Identificadas No Reclamadas, que estará bajo su responsabilidad, en el que asentará, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Referencias del caso:
 - a) Número interno;
 - b) Número de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación;
 - c) Número de expediente de los Servicios Forenses correspondientes.

- II. En el caso de ingreso, agregar:
 - a) Número de orden de inhumación;
 - b) Nombre y adscripción del agente del Ministerio Público;
 - c) Fecha de inhumación;
 - d) Nombre de la persona que recibe el cadáver y registra los datos;
 - e) Nombre e institución de la persona que entrega el cadáver;
 - f) Tipo de embalaje;
 - g) Sexo de la PFNI o PFINR;
 - h) Tipo de inhumación individualizada;
 - i) Código de ubicación exacta y profundidad del lugar de inhumación o resguardo.

- III. En el caso de egreso, agregar:
 - a) Fecha de egreso;
 - b) Nombre de la persona que realiza el registro;
 - c) Número de orden de exhumación;
 - d) Nombre y cargo de la persona que solicita la exhumación;
 - e) Nombre e institución de la persona que realiza la exhumación;
 - f) Nombre e institución de la persona que entrega el cadáver;
 - g) Nombre e institución de la persona que recibe el cadáver.

- IV. Otras intervenciones, agregar:
 - a) Fecha;
 - b) Nombre de la persona que realiza el registro;
 - c) Descripción de la intervención;
 - d) Nombre e institución de la persona que solicita la intervención;
 - e) Nombre e institución de la persona que autoriza la intervención;
 - f) Nombre e institución de las personas que participan en la intervención;
 - g) Nuevo código de ubicación, si se trata de una reubicación;
 - h) Observaciones.

En el caso del libro de registro de soporte físico cada caso debe contar con el espacio para anotar todos los rubros anteriores, previniendo posibles egresos y otras intervenciones y esté además podrá tener soporte electrónico en los términos de la legislación en materia de archivos digitales.

Artículo 91. Además la Jefa de la Oficina de Panteones, los encargados o responsables de los cementerios municipales y concesionados, contarán con un registro propio sobre los ingresos, inhumaciones, exhumaciones y otras intervenciones de PFNI y PFINR.

Cuyo registro deberá contener por lo menos, con la información siguiente:

- I. Referencias del caso:
 - a) Número interno del panteón;
 - b) Número de Averiguación Previa o carpeta de investigación;
 - c) Número de Orden u Oficio de la Intervención;
 - d) Número de expediente del Servicio Forense.

- II. Datos sobre la intervención:
 - a) Fecha y hora de la intervención;
 - b) Datos de la autoridad que ordena la intervención;
 - c) Nombre e institución de las personas que llevan a cabo la intervención;
 - d) Tipo de intervención;
 - e) Descripción de la intervención;
 - f) Código de ubicación exacta;
 - g) Referencias para localización;
 - h) Nombre y cargo de la persona que realiza registro;
 - i) Observaciones.

Los archivos generados a los que hace referencia este artículo serán remitidos al Jefe de oficina de manera periódica para que garantice su resguardo, conservación y la verificación de que en cada panteón municipal inclusive los concesionados, se cumplan las disposiciones sanitarias correspondientes y con la autorización de las autoridades competentes al momento de cada ingreso, egreso, inhumación, exhumación o cualquier intervención de PFNI o PFINR.; cualquier irregularidad al respecto deberá ser notificado al Ministerio Público correspondiente.

Además, dará aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el ingreso o egreso de una PFNI o PFINR, en los términos de la Ley Estatal en materia de desapariciones.

Artículo 91 Bis. Los archivos generados en el cumplimiento de estas disposiciones están sujetos a la normativa en materia de archivos, acceso a la información y protección de datos personales y en cumplimiento a los lineamientos emitidos en el marco de la Ley General en Materia de Desapariciones y la Ley Estatal en Materia de Desapariciones, para la actualización de los Registros contemplados en dichas leyes.

La Dirección de Servicios Públicos a través de la Oficina de Panteones, garantizará el acceso a la información a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Estatal de Búsqueda.

CAPITULO IV

Del traslado de cadáveres y restos humanos

Artículo 92. La Jefa de la Oficina de Panteones podrá verificar que se cuente con la autorización legal correspondiente, si fuera el caso, para trasladar cadáveres y restos humanos áridos dentro del mismo panteón o cementerio, o a otro del municipio, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que el interesado exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este Reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículo autorizado para el servicio funerario o similar;
- IV. Que se presente constancia de que se re inhumará en el panteón al que ha de ser trasladado; y
- V. Que la fosa para llevar a cabo la reinhumación esté preparada.
- VI. Las demás que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 93. Realizado el traslado del cadáver o de los restos humanos áridos, si fuera el caso, el vehículo utilizado recibirá el tratamiento que ordene la autoridad sanitaria.

Artículo 94.- Para realizar traslados de cadáver fuera del Municipio o del Estado se requiere:

- I. Certificado de defunción;
- II. Notificación del Registro Civil del lugar en que se realizará la inhumación; y
- III. Permiso de la autoridad sanitaria y el recibo de pago de derechos.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I

De las obligaciones

Artículo 95.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones municipales y concesionados, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- II. Pagar puntualmente las contribuciones generadas por la prestación de los servicios pactados;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- IV. Abstenerse de colocar monumentos, adornos o adosamientos no autorizados por los administradores de los panteones;
- V. Limpiar y conservar en buen estado las fosas o gavetas;
- VI. Abstenerse de ensuciar y dañar la infraestructura de los panteones;
- VII. Solicitar las autorizaciones correspondientes para la realización de construcciones;
- VIII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por construcciones;
- IX. No extraer objeto alguno del cementerio sin autorización del encargado, y

X. Las demás que se establezcan en este Reglamento, o convenio administrativo de uso celebrado y las que determine la autoridad competente.

CAPITULO II

De las obligaciones de los visitantes de panteones

Artículo 96.- Los visitantes de los Panteones Municipales y Concesionados, se deberán ajustar a lo siguiente:

- I. Las visitas a los panteones se permitirán todos los días del año de las 08:30 a la 16:00 horas, a excepción del día de la madre y del padre y los días 1 y 2 de noviembre cuyos horarios serán de 8:30 a 17:00 horas, no pudiendo permanecer ninguna persona, después de esa hora, salvo autorización expresa del administrador; sólo podrán estar dentro de las instalaciones, los visitantes en todo momento cuando exista velación;
- II. Se deberá guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados y trabajadores para llamar la atención amablemente a las personas que no lo hagan;
- III. Abstenerse de alterar el orden;
- IV. Abstenerse de circular a bordo de bicicletas, motonetas o cualquier vehículo a excepción de aquellos destinados a la transportación de dolientes, tales como carrozas o pulman; y
- V. La demás que deriven del presente Reglamento, Bando Municipal, y demás aplicables.

CAPITULO III

De las prohibiciones en general para el funcionamiento de los panteones

Artículo 97.- Queda estrictamente prohibido en los Panteones ubicados en el Municipio:

- I. La venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los cementerios, por razones de salud pública;
- II. Introducir o ingerir alimentos, bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- III. Arrojar basura o desperdicios en los pasillos, caminos, andadores, jardineras o avenidas;
- IV. El tráfico de bicicletas o motocicletas en áreas verdes y calzadas;
- V. El acceso de vendedores ambulantes;
- VI. El acceso de personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante;
- VII. El acceso de niños menores de diez años, a menos de que vayan acompañados de personas mayores que cuiden de ellos;
- VIII. El acceso de animales;
- IX. Recoger flores ya sea silvestres o cultivadas, trazar el ramaje de los árboles, arbustos o planas en cualquier lugar del panteón;
- X. La fijación de cualquier clase de propaganda; y
- XI. En general todo acto u omisión que afecte la prestación del servicio público de panteones.

Artículo 98.- Toda persona que intente entrar o salir de los panteones municipales o concesionados, ya sea a pie o en vehículos de motor, lo hará utilizando la entrada principal o el sitio expresamente designado para estos fines.

Artículo 99.- La velocidad máxima para vehículos de motor dentro de los límites del cementerio será de cinco kilómetros por hora. Se observarán las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Estado de México en las calles interiores, aceras, senderos y vías públicas de acceso al cementerio.

Artículo 100.- Para el caso de los Panteones Concesionados, el Administrador atenderá cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciera en contra de los concesionarios debiendo proceder en forma inmediata a su investigación, y en caso de que resulte justificada alguna infracción al presente Reglamento, se deberá aplicar las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

TITULO OCTAVO **DEL PAGO DE DERECHOS**

CAPITULO ÚNICO **De los derechos**

Artículo 101.- El pago de derechos por inhumaciones y exhumaciones de restos humanos, dictámenes, resoluciones o todos los actos administrativos inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos y en general los que se originen por la prestación de servicios otorgados en los Panteones Municipales, se hará conforme a la tarifa prevista en el Código Financiero a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 102.- Los usuarios contratantes de los derechos de uso en los Panteones Municipales, están obligados a cubrir anualmente las cuotas de conservación y mantenimiento previstas en el Código Financiero, si fuera el caso.

Artículo 103.- Mediante acuerdo de Cabildo, se determinará a favor de pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad, y viudas sin ingresos fijos, que acrediten fehacientemente encontrarse en estos supuestos, y comprueben un bajo nivel de ingresos económicos, el otorgamiento de bonificaciones en el pago de derechos al que se refiere el Código Financiero.

Artículo 104.- Los panteones concesionados cobraran sus servicios con base en las tarifas que le sean aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 106.- Tanto en los cementerios municipales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere este capítulo.

CAPITULO II **Del servicio funerario gratuito**

Artículo 107.- Es facultad exclusiva del Secretario del Ayuntamiento, el otorgar el servicio funerario gratuito, por conducto de la Oficina de Panteones, a las personas de escasos recursos económicos o indigentes que comprueben que viven en el municipio.

Artículo 108.- El servicio funerario podrá comprender todos o alguno de los siguientes servicios:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado; cuando sea posible.
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y
- IV. Exención del pago del servicio funerario.

TITULO OCTAVO **DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

CAPITULO I **De las sanciones**

Artículo 109. Las violaciones al presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Bando Municipal vigente y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

La unidad administrativa competente para imponer las sanciones administrativas contenidas en el presente Reglamento será a través de la Dirección de Servicios Públicos, sin perjuicio de otras autoridades que resulten competentes, la cual podrá en todo momento auxiliarse de la Tesorería Municipal.

Artículo 110.- Corresponde a la Oficina de Panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los usuarios, las que se harán efectivas por la propia dependencia, sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar por violación a diversos reglamentos y disposiciones de observancia general dictadas por el Ayuntamiento, los cuales serán sancionadas por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 111. A los usuarios infractores del presente Reglamento, independientemente de las sanciones, civiles, penales o administrativas a que dieran lugar, se les impondrán las siguientes sanciones, especificando que será de acuerdo a la unidad de medida actual:

- I. Amonestación. Constará por escrito y se aplicará preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la gravedad de la falta;

- II. Multa. La cual estará establecida en el ordenamiento legal aplicable y en caso de no existir disposición al respecto, se aplicará hasta por un máximo de 50 días de salario mínimo vigente, pero si el infractor es jornalero u obrero, la multa no excederá del salario de un día; y
- III. Cancelación definitiva de los derechos adquiridos;
- IV. Reparación del daño causado en el patrimonio municipal; y
- V. Demolición y retiro. Referente a las construcciones o instalaciones no autorizadas o que se excedan de las medidas que le fueron autorizadas en el permiso correspondiente.

Si la infracción o delito fuera en flagrancia, el administrador de los panteones, podrá solicitar a la Comisaría de Seguridad Pública municipal, su intervención a través de sus elementos de seguridad, a efectos de poner a disposición al presunto infractor ante el Oficial Mediador - Conciliador y Calificador, para que dentro del ámbito de su competencia califique, sancione la conducta y aplique la sanción administrativa en términos del Bando Municipal vigente y del presente reglamento o en su caso, ante el Representante Social sin dilación alguna.

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido.

Artículo 112. Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, las violaciones al presente Reglamento por parte del concesionario o del personal que preste sus servicios en el panteón concesionado, podrán ser sancionadas por la autoridad administrativa municipal competente en los términos de la ley que resulte aplicable al caso concreto.

Sin menoscabo de lo establecido en el presente reglamento, por violaciones al presente reglamento por parte del concesionario o del personal que preste sus servicios en el panteón concesionado, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo, podrá revocar la concesión otorgada.

Artículo 113.- Al servidor público que autorice la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres sin haber cumplido los requisitos sanitarios o disposiciones correspondientes, independientemente de la vista que se dé a la Contraloría Municipal, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

Artículo 114.- Para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio causado por la magnitud de la falta;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- III. La reincidencia y la gravedad de la conducta.



"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México".

Artículo 115.- Cuando se impongan multas al infractor, como consecuencia de las infracciones administrativas en las que incurrió, el Secretario del Ayuntamiento fijará en la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, el término con el que dispone para cumplir con dicha sanción una vez que haya causado ejecutoria. En el caso previsto en el párrafo anterior, una vez que se haya dictado el acuerdo que autoriza la ejecución de la resolución administrativa, se enviará copia certificada de las actuaciones del expediente respectivo, al titular de la Tesorería Municipal, a fin de que implemente el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos previstos en el Código Administrativo de la entidad.

Artículo 116.- Las multas por infracciones al presente Reglamento constituirán créditos fiscales los cuales se harán efectivos por la Tesorería Municipal.

Artículo 117.- Cuando las violaciones constituyan delito, serán consignados los responsables al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 118.- A los servidores públicos infractores del presente Reglamento, se les impondrá las sanciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CAPÍTULO II

De los recursos administrativos

Artículo 119. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en la aplicación de este Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, el recurso administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se aprueba el presente Reglamento para la Prestación del Servicio Público de la Oficina de Panteones en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento celebrada el .

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Municipal en términos de Ley.

TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.